Puerto Madryn, de Julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. M., F. y otra C/ D., E. E. S/ Restitución del hogar"**, Expte. 142 Año 2013 venidos del Juzgado de Familia Nº 1.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1 y el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial, para conocer en la presente causa.

A fs. 21/22 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1, Dra. María Fernanda Palma, se declara incompetente para entender en los presentes actuados.

Funda su decisorio en que si bien ella como Jueza de Familia adoptó medidas urgentes en los términos de un proceso por violencia familiar, entre los Sres. F. C. M. y D. E., éstos no se encuentran casados legalmente.

Asimismo, afirma que, lo que hoy está en discusión es la restitución de un bien inmueble de propiedad de la Sra. M. V. progenitora del Sr. C. M., motivo por el cual resulta competente el Juzgado Civil y Comercial.

A fs. 26, mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 55/13, el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial, Dr. Luis Horacio Mures, se declara incompetente, fundando su resolución en que la Sra. D. ingresa a la vivienda en razón de una medida cautelar, por lo que la intervención del Juzgado Civil sin petición expresa en términos claros y positivos conforme el art. 333 del CPCC, deviene improcedente.

II. A fin de resolver la cuestión planteada, deberá considerarse que en cuanto a los elementos que sirven para determinar la materia del proceso, ha afirmado destacada doctrina: *"La materia de los derechos resulta del sujeto y*

del objeto; de las personas y de los bienes, en sus relaciones entre sí, conformadas a lo que disponen las leyes. Esas relaciones, voluntarias e involuntarias, se producen mediante los hechos y actos jurídicos, que dan origen a las acciones que se sustancian ante los jueces. Es decir, que un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su materia intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito" (Podetti, Ramiro J., "Tratado de la competencia", Ediar, Bs. As. 1973, tomo 1, págs. 517/518).

En consecuencia, a los fines de determinar la competencia material deberá tenerse en cuenta cuál es el acto constitutivo de la acción que se ejercita, determinando su materia intrínseca, todo ello de conformidad con la exposición de los hechos contenida en la demanda.

Del escrito de demanda, se desprende que el objeto del presente proceso es la restitución de la vivienda ubicada en la calle P. B. Nº ****, a la Sra. D. Dicho inmueble es propiedad de la Sra. V. M. V., según surge del documento acompañado a fs. 07.

El Sr. Juez *a quo* se declara incompetente por entender que la Sra. D. se encuentra viviendo en dicho inmueble por disposición de la Sra. Jueza de Familia en el marco de una medida cautelar.

Cabe destacar que la Dra. Palma con fecha 7 de febrero y ante una denuncia por violencia familiar, dispuso la exclusión del hogar del Sr. C. M., por el término de 30 días, siendo dicha medida provisoria y encontrándose la misma ampliamente vencida.

En el caso bajo análisis, es evidente que la acción principal que se intenta es la restitución de un bien inmueble, proceso que se genera entre partes que no se encuentran unidas en matrimonio. Tales extremos surgen de la

postulación de la actora y de la prueba ofrecida y acompañada. Todo ello independientemente de la técnica procesal utilizada.

Lo expuesto evidencia que la demanda entablada queda fuera de la competencia del Juez de Familia y enmarcada en la previsión del art. 692 CPCC que determina que la acción de desalojo procederá contra cualesquiera ocupante, cuyo deber de restituir sea exigible.

En esos términos, por Ley V Nº 87, los Juzgados de Ejecución de la provincia son competentes para entender en los desalojos urbanos. Por ello, y sin perjuicio que el conflicto de competencia se generó con el Juzgado Civil y Comercial, corresponde determinar en esta instancia, que la presente causa tramitará ante el Juzgado de Ejecución de esta ciudad.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Ejecución para entender en el presente proceso.

2) Librar oficio a las Sras. Juezas Titulares de los Juzgados de Familia N°1 y Civil y Comercial con copia de esta resolución.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2013 SIF